CASACION Nro. 4287-2009. LIMA

Lima, dieciocho de mayo de dos mil diez.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

VISTOS: con el escrito de aclaración y corrección presentado por Luis Paúl Leiva Marín corriente a fojas ochocientos sesenta y siete; en Audiencia Pública de la fecha el proceso materia del recurso; y producida la votación con arreglo a ley emite la siguiente sentencia.

MATERIA DEL RECURSO:

Recurso de casación interpuesto por Felícita Leiva Gutarra a fojas ochocientos sesenta contra la resolución de vista de fojas ochocientos veinticinco del dieciocho de mayo de dos mil nueve, expedida por la Primera Sala Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmando la resolución apelada de fojas cuatrocientos ochenta y dos, del veintidós de enero de dos mil siete, declara fundada en parte la contradicción formulada por Ricardo Humberto Leiva Gutarra y su cónyuge Liz Marcia Gálvez de Leiva; y, en consecuencia, ordena que dichos demandados respondan solo respecto de la obligación que afianzaron; infundadas las contradicciones formuladas por Felícita Leiva Gutarra, José Manuel Leiva Gutarra y la curadora procesal nombrada en representación de la sucesión María Jesús Gamarra Maraví y Humberto Leiva Samaniego, y fundada la demanda; en consecuencia, procédase al remate de los bienes inmuebles otorgados en garantía hasta por los montos garantizados.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El recurso de casación fue declarado procedente por resolución del nueve de diciembre de dos mil nueve, por infracción normativa de los artículos 1122 y 1302 del Código Civil.

CASACION Nro. 4287-2009. LIMA

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, en principio corresponde proveer el escrito de aclaración y corrección presentado por el ejecutado Luis Paul Leiva Marín a fojas ochocientos sesenta y siete ante la Sala Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, contra la resolución de vista del dieciocho de mayo de dos mil nueve; sustenta su petición en que la Sala Superior al pronunciarse sobre su pedido de nulidad de actuados relacionada con el emplazamiento a la Empresa de Transportes Unidos del Centro S.A. y al encontrarse plenamente identificados cada uno de los sucesores de los causantes, el emplazamiento con la demanda debió realizarse indistintamente a cada uno de los integrantes de la sucesión y en su propio domicilio, trámite que no se ha cumplido, y solo al agotarse dicho trámite debió publicarse los edictos.

Segundo.- Que, los artículos 406 y 407 del Código Procesal Civil regulan la aclaración y corrección de resoluciones, estableciendo que ambas proceden de oficio o a petición de parte, y la aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión. Al respecto cabe señalar que esta Sala Casatoria no puede pronunciarse sobre dicho pedido no solo porque no ha sido formulado antes esta instancia Suprema, sino también porque las aclaraciones y correcciones deben ser resueltas por el mismo órgano judicial que emitió la resolución cuestionada; toda vez que el órgano jerárquicamente superior solo revisa la resolución en mérito a los recursos de apelación y de casación, respectivamente. En consecuencia, el pedido de aclaración y corrección resulta improcedente.

Tercero.- Que, habiéndose declarado procedentes las infracciones normativas sustantivas aludidas es el caso emitir el pronunciamiento correspondiente. Para este efecto debe señalarse que de conformidad

CASACION Nro. 4287-2009. LIMA

con el artículo 1104 del Código Civil, concordante con el artículo 187 del Decreto Legislativo N°637, aplicable al caso por razón de temporalidad, si un bien se otorga en hipoteca a favor de una empresa del sistema financiero respaldará todas las deudas y obligaciones directas e indirectas, existentes o futuras, asumidas para con ella, tanto por quien afecte el bien como por el deudor hipotecario, salvo disposición en contrario.

Cuarto.- Que, según el artículo 1122, inciso 1, del Código Civil, concordante con el artículo 1302, segundo párrafo del citado Código, la hipoteca también se extingue por transacción; sin embargo, en el presente caso la Transacción del veintinueve de junio de mil novecientos noventa y tres a que hace referencia la recurrente se produjo respecto a una obligación anterior a la que es materia de cobro, como lo es en el presente proceso el Pagaré N°131649 del quince de diciembre de mil novecientos noventa y siete que obra a fojas dieciocho, y Liquidaciones de Saldo Deudor del dieciocho de agosto de dos mil tres de fojas diecinueve a veintidós.

En consecuencia, la resolución de vista no incurre en infracción de las citadas normas sustantivas, ya que se trata de una hipoteca "tipo sábana o de seguridad" regulada por el artículo 1104 del Código Civil y el artículo 187 del Decreto Legislativo N° 637.

RESOLUCIÓN:

Por estas consideraciones: declararon **improcedente** el pedido de aclaración y corrección de la resolución de vista, presentado por Luis Paul Leiva Marín a fojas ochocientos sesenta y siete; e **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Felícita Leiva Gutarra a fojas ochocientos sesenta; en consecuencia, **NO CASARON** la resolución de vista de fojas ochocientos veinticinco, de fecha dieciocho de mayo de dos

CASACION Nro. 4287-2009. LIMA

mil nueve; **DISPUSIERON** se publique la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; y los devolvieron. Interviene como Juez Supremo ponente el señor Almenara Bryson.-

SS.

ALMENARA BRYSON
LEÓN RAMÍREZ
VINATEA MEDINA
ÁLVAREZ LÓPEZ
VALCARCEL SALDAÑA

Jep'